

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

Al folio 45: a todo, téngase presente.

Al folio 46: A lo principal, téngase presente. Al otrosí, como se pide.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado don Ulises Marcelo Cerda Pecarevic, en representación de **Cruzados S.A.D.P.** quien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley N° 19.327 “de Derechos y Deberes en los Espectáculos del Fútbol Profesional”, deduce reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 1047 de 24 de septiembre de 2024, emitida por la **Delegación Presidencial de la Región Metropolitana**, a través de la cual se sanciona a su representada al pago de un total de 1502 Unidades Tributarias Mensuales.

Expone que los cargos por los cuales se aplicó la referida sanción son: (i) disposición de una menor cantidad de personas para el cumplimiento de funciones de control de acceso e identidad que la ordenada por la autoridad, imponiéndose una multa de 251 Unidades Tributarias Mensuales a este respecto; (ii) falla en el dispositivo de seguridad privada por el ingreso de elementos prohibidos, imponiéndose una multa de 500 Unidades Tributarias Mensuales a este respecto; (iii) falla en el dispositivo de seguridad privada por la obstrucción de vías de evacuación, imponiéndose una multa de 251 Unidades Tributarias Mensuales a este respecto y; (iv) falla en el dispositivo de seguridad privada por el lanzamiento de objetos contundentes y elementos pirotécnicos al interior del campo de juego, imponiéndose una multa de 500 Unidades Tributarias Mensuales a este respecto.

Como descargos, señala: (i) en cuanto al primer cargo, que se cumplió con todos los requerimientos exigidos por la autoridad en la Resolución Exenta que autorizó la realización del encuentro en cuestión; (ii) en cuanto al segundo y cuarto cargo, que se llevó a cabo un exhaustivo procedimiento de revisión conforme a las exigencias de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UHUEBLJTDNV

la autoridad y bajo supervigilancia de Carabineros de Chile, quienes no realizaron observación alguna, de lo que se sigue que sea inconsecuente la conclusión de que la aparición de dichos elementos al interior del recinto se deba a incumplimientos en el sistema de seguridad y; (iii) en cuanto al tercer cargo, en lo que respecta a la actuación de los guardias de seguridad, señala que su representada contrata empresas certificadas de acuerdo a los requerimientos que establece la propia autoridad y que no se pudo probar culpa o negligencia de la reclamante a dicho respecto.

En cuanto a las ilegalidades que le atribuye a la resolución reclamada, sostiene que, en primer lugar, infringe el principio de legalidad y tipicidad, por cuanto se le sancionó como organizador sin que haya existido la posibilidad de prever o evitar la conducta sancionada, que escapó de su esfera de control, no existiendo la culpa o negligencia que se exige para la procedencia de las sanciones que le fueron impuestas.

En segundo lugar, asegura que se infringe el principio de culpabilidad, toda vez que se le hace responsable a su representado por hechos de terceros que no fueron posibles de prever.

En definitiva, solicita declarar la ilegalidad de la resolución reclamada y dejarla sin efecto.

Segundo: Que la abogada doña Constanza Barrera Garín evacuó informe en representación de la Delegación Presidencial de la Región Metropolitana de Santiago, solicitando el rechazo del reclamo de autos.

Expone que la resolución impugnada fue dictada en un procedimiento sancionatorio que inició mediante Resolución Exenta N° 496 de 29 de abril de 2022 por el partido de fútbol profesional disputado entre los clubes Universidad Católica (Chile) y Flamengo (Brasil) el día jueves 28 de abril de 2022 a las 18:00 horas en el Estadio San Carlos de Apoquindo de la comuna de Las Condes.

Previa referencia las etapas del procedimiento en cuestión y a las probanzas rendidas, en lo relativo a la responsabilidad del reclamante, el primer cargo por el cual se le sancionó dice relación con el “incumplimiento de las obligaciones establecidas en los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UHUEBLJTDNV

artículos 3º letras a), b) y c) y 5º letra b) de la Ley N° 19.327 y lo ordenado en el número 8º y en la letra c) del número 9º de la Resolución Exenta N° 489 de fecha 28 de abril de 2022 de la Delegación Presidencial Regional Metropolitana”, se arribó a la convicción de su efectividad por cuanto se había ordenado que al menos 36 personas estuvieran destinadas al control de acceso e identidad, sin embargo, Carabineros durante su inspección contabilizó a sólo 24 personas y 7 supervisores destinados a dicha función.

En cuanto al segundo cargo por el cual se sancionó al reclamante, relativo al “incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3º letra a) en relación a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 19.327 y a los artículos 76º letras e) y f) del Reglamento de la Ley N°19.327, en correspondencia con el artículo 75º inciso segundo del Reglamento de la Ley citada y lo dispuesto en el número 8º, número 6º letras e) y f) de la Resolución Exenta N°489 de fecha 28 de abril de 2022 de la Delegación Presidencial Regional Metropolitana”, por “falla en el dispositivo de seguridad privada por el ingreso de elementos prohibidos” se arribó a la convicción de su efectividad por cuanto, de acuerdo a la ley 19.327, es deber del organizador instruir las funciones y conductas que deben cumplir los guardias de seguridad en el espectáculo de fútbol, a fin de detectar e impedir el ingreso de elementos prohibidos.

En cuanto al tercer cargo por el cual se sancionó al reclamante, relativo al “incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3º letra c) de la Ley N° 19.327 en relación con el artículo 42 letra I) del Reglamento de la Ley N° 19.327 y lo ordenado en el numeral 8º de la Resolución Exenta N°489 de fecha 28 de abril de 2022 de esta autoridad regional y lo dispuesto en el numeral 7º y número 9º letra a) cardinal vii) y número 12º letras a) y b) de la Resolución Exenta N° 489 de fecha 28 de abril de 2022 de la Delegación Presidencial Regional Metropolitana”, por “falla en el dispositivo de seguridad privada por la obstrucción de vías de evacuación”, se arribó a la convicción de su efectividad por cuanto entre las pruebas rendidas existe un informe de Carabineros en el que constan fotografías que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UHUEBLJTDNV

dan cuenta de que determinadas escaleras destinadas al tránsito del público estaban copadas por espectadores.

En cuanto al cuarto cargo por el cual se sancionó al reclamante, relativo al “incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3° letra c) de la Ley N° 19.327 conforme a lo dispuesto en el artículo 76° letra l) y o) del Reglamento de la Ley citada, en correspondencia con el artículo 75° inciso segundo del Reglamento de la Ley N° 19.327 y en relación a lo dispuesto en los numerales 8°, 6° letra l) y 7° de la Resolución Exenta N° 489 de fecha 28 de abril de 2022 de la Delegación Presidencial Regional Metropolitana” por “falla en el dispositivo de seguridad privada por el lanzamiento de objetos contundentes y elementos pirotécnicos al interior del campo de juego”, se arribó a la convicción de su efectividad por cuanto, de acuerdo a la ley en comento, es deber del organizador instruir las funciones y conductas que deben cumplir los guardias de seguridad en el espectáculo de fútbol, a fin de detectar e impedir el ingreso de elementos prohibidos.

En cuanto a las ilegalidades que se le atribuyen a la resolución que por esta vía se impugna, sostiene que la responsabilidad del organizador se materializó en la deficiencia en las acciones, instrucciones y gestiones que desplegó en cuanto a la seguridad privada y a los recursos tecnológicos que, de haber sido utilizados de forma eficiente y oportuna, le habrían permitido monitorear y detectar a tiempo el ingreso de elementos prohibidos.

Sostiene que es el organizador el responsable de adoptar y exigir el cumplimiento de todas las medidas necesarias para el normal desarrollo del espectáculo de fútbol profesional conforme a los parámetros legales, así como también, de que el personal de seguridad privada haya efectuado una revisión defectuosa en los controles de acceso, lo que ocurrió en el caso, por cuanto las medidas de cumplimiento invocadas no fueron eficaces al resultar finalmente en el ingreso y activación de una gran cantidad de elementos peligrosos.

De otra parte, asevera que existió una omisión de parte del organizador al no realizar la gestión adecuada y oportuna al momento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UHUEBLJTDNV

de la ocurrencia de las vulneraciones, lo que tradujo en un incumplimiento grave de las condiciones de ingreso y permanencia, que no se habría generado de existir una acción operativa y preventiva eficaz o, en su defecto, una acción de respuesta para asegurar el cumplimiento de las medidas de seguridad y restablecimiento del orden y normal desarrollo del evento deportivo.

Hace presente que durante la substanciación del proceso administrativos se dieron todas las instancias para que la reclamante hiciera valer sus defensas, como efectivamente lo hizo, al presentar sus descargos y pruebas, respetándose sus garantías procesales, sin perjuicio de lo cual resultaron fehacientemente acreditadas las infracciones por las cuales se le sancionó, de forma tal que no existe ilegalidad alguna en el acto administrativo impugnado.

Tercero: Que la reclamación establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la ley 19.327 tiene por objeto que esta Corte revise la legalidad de lo resuelto por la Administración y no su mérito; no es, entonces, este tribunal una segunda instancia de las decisiones adoptadas por autoridad administrativa en el ejercicio de sus atribuciones.

Además, se debe recordar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, según lo dispone el artículo 3 de la Ley N° 19.880, por lo que, siendo una presunción legal, puede ser desvirtuada por prueba en contrario.

Conforme a las normas indicadas, el control que se puede ejercer en sede judicial dice relación sólo con la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, es decir, cuando existe una infracción de ley propiamente tal, que puede darse en caso de existir una violación de ley; cuando se ha incurrido en la omisión de formalidades esenciales exigidas por la ley para la realización del acto; en casos de incompetencia; o en casos de vicios de la voluntad. Es decir, cuando la reclamada incurre en alguna infracción legal que le resta validez a la resolución dictada.

Cuarto: Que, así las cosas, cabe señalar que tanto en lo formal como en el fondo, este reclamo no constituye una nueva instancia que permita hacer una revisión de los antecedentes técnicos que se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UHUEBLJTDNV

tuvieron en cuenta para dictar la resolución reclamada, de manera que únicamente se puede velar porque en lo formal se respeten las normas de procedimiento y, en el fondo, porque la autoridad administrativa le dé a las normas legales y reglamentarias propias de su ámbito el sentido y alcance que la correcta interpretación arroja.

Quinto: Que, el acto impugnado corresponde a la Resolución Exenta N° 1047 de 24 de septiembre de 2024, emitida por la Delegación Presidencial de la Región Metropolitana, en virtud de la cual se sanciona a la reclamante al pago de un total de 1502 Unidades Tributarias Mensuales por cuatro infracciones a la ley 19.327.

Sexto: Que, la reclamación promovida ante esta Corte se sustenta en la infracción a los principios de legalidad y tipicidad, por una parte, y de culpabilidad, por otra, en el acto impugnado.

En cuanto a las alegaciones relativas al principio de legalidad y tipicidad, lo cierto es que del solo análisis del acto que por esta vía se impugna se puede advertir que las conductas por las cuales fue sancionado el reclamante se enmarcan dentro de las hipótesis previstas en la ley 19.327 y su reglamento para cada una de las infracciones.

De otra parte, en cuanto a las alegaciones relativas al principio de culpabilidad, se debe tener presente que en su calidad de organizador del evento deportivo el reclamante no empleó en el ejercicio de su cargo el cuidado y diligencia exigible, dado que, no gestionó en forma adecuada las medidas de seguridad y preventivas necesarias para un espectáculo deportivo, debiendo hacerlo.

Séptimo: Que, no existiendo ilegalidad en el actuar en el acto impugnado, se impone necesariamente el rechazo del presente arbitrio.

Octavo: Que, respecto a la petición subsidiaria de rebajar el monto de las multas, es necesario hacer presente lo expuesto en la motivación Tercera de este fallo, en cuanto a la naturaleza del recurso deducido y la competencia de esta Corte. Consecuentemente, no habiéndose verificado ilegalidad en el actuar de la recurrida, no existe fundamento para variar el monto de la multa,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UHUEBLJTDNV

el que se encuentra dentro de los márgenes de la sanción dispuesta por el legislador, aunado que, dada la naturaleza del presente arbitrio, a esta Corte sólo le corresponde precisar si concurre la infracción propuesta por el reclamante, mas no efectuar consideraciones de mérito respecto de los extremos de la sanción aplicada por la autoridad administrativa.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la ley 19.327, se resuelve que **se rechaza** la reclamación interpuesta en representación de Cruzados S.A.D.P. en contra de la Resolución Exenta N° 1047 de 24 de septiembre de 2024, de la Delegación Presidencial de la Región Metropolitana.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N°Contencioso Administrativo-679-2024.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Hernán Alejandro Crisosto Greisse, señora María Paula Merino Verdugo y el Abogado Integrante señor Manuel Domingo Antonio Luna Abarza.

En Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UHUEBLJTDNV

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Maria Paula Merino V. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UHUEBLJTDNV